

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-
267/2016

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: MIGUEL ÁNGEL
ROJAS LÓPEZ E IVÁN
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación interpuesto por MORENA, a fin de controvertir el oficio INE/UTF-DA-L/11952/16, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, por el que da respuesta a la solicitud identificada con la clave REPMORENAINE-220/2016, relacionada con el resultado del monitoreo, correspondiente al mes de abril, sobre espectaculares, propaganda en vía pública, diarios, revistas u otros medios impresos, así como el resultado de las visitas de verificación en las entidades con procedimiento electoral, y

RESULTANDO.

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en el escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprende al respecto, los siguientes:

1. Procesos Electorales Locales 2015 y 2016. Entre los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince; así como febrero de dos mil dieciséis, según el caso, dio inició el proceso electoral local en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

2. Inicio del procedimiento electoral en la Ciudad de México. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

3. Petición relacionada con la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. El treinta de abril de dos mil dieciséis, el representante de Morena solicitó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, *“los resultados del monitoreo de espectaculares, propaganda en vía pública, de diarios, revistas y otros medios impresos, así como el resultado de las visitas de verificación, para la Ciudad de México, correspondientes al mes de abril, de todos los partidos políticos que participarán en las elecciones de diputados para la Asamblea Constituyente”*, mediante el oficio REPMORENAINE-213/2016.

4. Petición relacionada con el monitoreo en distintos Estados. El cuatro de mayo siguiente, el representante de MORENA solicitó al Director de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, *“los resultados del monitoreo de espectaculares, propaganda en vía pública, de diarios, revistas y otros medios impresos, así como el resultado de las visitas de verificación, para todos los estados donde se realizarán elecciones este año, correspondientes al mes de abril, de todos los partidos políticos que participarán en las elecciones en curso”*, mediante el oficio REPMORENAINE/220/2016.

5. Respuesta a la solicitud de información. En su oportunidad, el Director de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dio respuesta en relación a la información solicitada por el ahora recurrente.

II. Recurso de apelación. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, Horacio Duarte Olivares, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del citado instituto, recurso de apelación a fin de controvertir la respuesta de la autoridad responsable.

a. Trámite y remisión de constancias. Cumplido el trámite correspondiente, el veinte de mayo siguiente, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante oficio número INE/UTF/DAL/13023/16, recibido en esa fecha en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, remitió la documentación atinente, entre

la cual obra el escrito original de demanda y el informe circunstanciado correspondiente.

b. Registro y turno a ponencia. Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-267/2016** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar un acto del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual da respuesta a la solicitud del recurrente relacionada con el resultado del monitoreo, correspondiente al mes de abril, sobre espectaculares, propaganda en vía pública, diarios, revistas u otros medios impresos, así como el resultado de las visitas de verificación en las entidades con procedimiento electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. Se cumple el requisito previsto en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el medio de impugnación se presentó por escrito y en éste se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que aduce el partido actor.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, toda vez que, del análisis de las constancias de autos, se aprecia que el mismo se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

c. Legitimación y personería. Los requisitos en cuestión se encuentran satisfechos, ya que el recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por Horacio Duarte Olivares, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por tal motivo, se satisface en el caso concreto, lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Interés jurídico. Se actualiza el requisito porque el partido recurrente estima que la respuesta emitida por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización no resulta suficiente, toda vez que debió proporcionar la información solicitada, ya sea en medio magnético o físico, señalando que el no haber entregado la respuesta por esta forma, se trata de una restricción al flujo de información los principio de legalidad y máxima publicidad, toda vez que no se le dieron a conocer los resultados correspondientes al mes de abril del monitoreo sobre espectaculares, propaganda en vía pública, diarios, revistas u otros medios impresos, así como el resultado de las visitas de verificación en las entidades con procedimiento electoral.

e. Definitividad. También se cumple este requisito, toda vez que, en las normas de la ley aplicable, no se regula algún medio de impugnación que se deba sustanciar previamente y que genere la revocación, modificación o anulación del acto impugnado.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos analizados en este considerando y, en virtud, de que no se

actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede a realizar el estudio de fondo planteado.

TERCERO. Agravios. Los disensos de MORENA son, en síntesis, los siguientes:

Considera que en **la respuesta** a la solicitud de información que realizó el instituto político recurrente relacionada con el resultado del monitoreo, correspondiente al mes de abril, sobre espectaculares, propaganda en vía pública, diarios, revistas u otros medios impresos, así como el resultado de las visitas de verificación en las entidades con procedimiento electoral, **no resulta suficiente, toda vez que debió proporcionar la información solicitada**, ya sea en medio magnético o físico, y el que no se le proporciona la información solicitada en dichos términos deviene indebido.

Derivado de lo anterior, señala que se deja de observar el contenido del artículo 83, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, toda vez que los representantes de los partidos políticos deben tener acceso a la información que se encuentre en poder del instituto, ya que resulta necesaria para el desempeño de sus atribuciones.

Por tanto, estima que la respuesta combatida establece una restricción al flujo de información, a los principios de legalidad y máxima publicidad para conocer los resultados correspondientes al mes de abril en relación al

monitoreo respectivo, sin proporcionarle la información solicitada en medio magnético o físico.

Asimismo, considera que el oficio impugnado no funda y motiva la razón por la cual no puede proporcionarse la información solicitada, toda vez que se considera que la misma no interfieran con las actividades de fiscalización de la responsable.

Además, añade que la respuesta emitida por la responsable resulta incongruente, toda vez que no se le otorga una respuesta directa, fundada y motivada que sustente la razón de la negativa a proporcionarle en medio magnético o físico la información solicitada.

CUARTO. Estudio de Fondo. La Sala Superior considera que el agravio relativo a que la autoridad responsable vulnera el principio de máxima publicidad, ya que infringió el artículo 83, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral al no entregarle la información solicitada en medio magnético y que lo requerido únicamente sea publicado en el portal de internet del citado instituto, deviene **infundado** en atención a lo siguiente.

Cabe precisar que, legalmente, el Instituto Nacional Electoral solamente tiene la obligación de llevar a cabo los monitoreos en radio y televisión, en los términos de lo dispuesto en los artículos 184, párrafo 7, y 185 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, para cumplir con la obligación

prevista en el artículo 191, párrafo 1, inciso d), del propio ordenamiento, consistente en vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales, la autoridad administrativa electoral ha venido implementando monitoreos respecto de determinados actos de precampaña y campaña que ha considerado relevantes, sobre todo, para verificar si se reportan, en su oportunidad, los gastos atinentes y, a falta del reporte respectivo, proceder en consecuencia.

Así, al respecto, en los artículos 318, 319 y 320, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, regulan los monitoreos sobre diarios, revistas y otros medios impresos; espectaculares, y propaganda en vía pública.

Ahora, para garantizar la publicidad del resultado de los monitoreos referidos, el artículo 405, inciso a), fracción VI, del citado reglamento de fiscalización dispone lo siguiente.

“...

Artículo 405. Información pública

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y sin que medie petición de parte, se establece que la siguiente información deberá hacerse del conocimiento público, independientemente de que la Comisión no hubiese emitido el Dictamen Consolidado o que el Consejo General no hubiese aprobado la Resolución correspondiente; a través de la página de Internet del Instituto.

VI. La base de datos del resultado del monitoreo de espectaculares, de propaganda en vía pública, de diarios, revistas y otros medios impresos, así como el resultado de las visitas de verificación. Esta

información se organizará por períodos de treinta días y sólo una vez vencido ese plazo, y transcurridos cinco días adicionales, se deberá publicar de forma electrónica en la página del Instituto.
...”

De la transcripción anterior se obtiene:

1. El Instituto Nacional Electoral deberá hacer del conocimiento público, a través de la página de Internet, independientemente de que la Comisión no hubiese emitido el Dictamen Consolidado o que el Consejo General no hubiese aprobado la resolución correspondiente, la base de datos del resultado del monitoreo de espectaculares, de propaganda en vía pública, de diarios, revistas y otros medios impresos, así como el resultado de las visitas de verificación,
2. Tal información **será organizada por períodos de treinta días, por lo que vencido dicho plazo, y transcurridos cinco días adicionales, se deberá publicar de forma electrónica en la página del Instituto.**

Como se advierte, la normativa aplicable en la materia, confiere al Instituto Nacional Electoral el plazo de treinta días para organizar y sistematizar la información, hecho lo cual, tendrá cinco días para que la información relativa al resultado de los monitoreos en diarios, revistas, otros medios impresos; espectaculares, y propaganda en vía pública sea del conocimiento público.

En el caso, la autoridad responsable señala al partido

político recurrente el resultado de los monitoreos solicitados, de conformidad con el artículo 405, inciso a), fracción VI, del Reglamento de Fiscalización, será organizada por períodos de treinta días, por lo que vencido dicho plazo, y transcurridos cinco días adicionales, será publicado en la página del Instituto

Ahora, lo infundado del agravio radica en que de autos está acreditado que, en términos de lo dispuesto en el artículo 405, inciso a), fracción VI, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la autoridad responsable atendió la petición del partido recurrente, ya que publicó la información relativa al resultado de los monitoreos, correspondientes al mes de abril de diarios, revistas, otros medios impresos, espectaculares, y propaganda en vía pública, así como de visitas de verificación, de los procesos relativos a la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y de las entidades federativas con proceso electoral.

Lo anterior encuentra justificación, porque una vez concluido dicho mes, dentro de los cinco días posteriores, la autoridad responsable tenía el deber jurídico de publicitar la información, acto que llevó a cabo y que se corrobora con lo señalado en el informe circunstanciado de fecha veinte de mayo del año en curso, en cuanto a que atendiendo al principio de máxima publicidad, los resultados del monitoreo solicitado son consultables en el link: http://www.ine.mx/archivos2/portal/PartidosPoliticos/Fiscalizacion_y_rendicion_de_cuentas/Sistemasfiscalizacion.html, los cuales pueden ser consultados por cualquier persona.

En ese tenor, en ningún momento le han sido vulnerados los derechos al partido recurrente, ya que con independencia de que decida consultarla en el link precisado, la Sala Superior ha sostenido que los representantes de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo, integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **deben tener acceso a la información en poder del instituto**, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones, por tanto, Morena tiene en todo momento, el derecho de solicitarle a la autoridad responsable, la información requerida en los medios autorizados por la normativa en la materia, por lo que para estos momentos, el partido se encuentra en condiciones de acudir al Instituto para que le otorguen la información solicitada, dado que ya transcurrieron los plazos establecidos en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para sistematizar la información.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma en la materia de la impugnación el acto controvertido.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos que certifica y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RAP-267/2016

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ